



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 111 De Martes, 8 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230012500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Agustin Gomez Giraldo	Pedro Ramon Laza Bula, Jader Eliecer Simanca Lozano, Econcivil Psd S.A.S.	04/08/2023	Auto Rechaza - No Repone Auto Deja En Firme Efectos
70708408900220230013700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gladys Del Socorro Pastrana Ortiz	Jorge Antonio Marcelo Martinez	04/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

0a7701f1-c2fd-4641-8635-06aca01a4be3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR DE MENOR CUANTIA.** Informándole que, el apoderado judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de nuestra providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO
APODERADO: AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: ECONCIVILPSD S.A.S. – JADER ELIECER SIMANCA LOZANO – PEDRO RAMÓN LAZA BULA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00125-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial se tiene que, el doctor **AGUSTÍN JOSÉ GÓMEZ GAVIRIA**, identificado con la c.c. No. 1.104.424.914 y tarjeta profesional No. 314.463 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoció personería, reprochó nuestro auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de reposición; a propósito, tal proveído negó librar el mandamiento de pago abrigado con el demandatorio aportado; en razón de todo, procederemos a estudiar lo pertinente previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

1.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Interpuesto el recurso, se corrió traslado en lista hasta el treinta y uno (31) de julio de los presentes; entre tanto, el recurrente plantea como sustentación *«que se revoque el proveído hostigado; que el título ejecutivo está constituido en diferentes chats importados; que es visible una acreencia a favor del demandante por valor de \$50'000.000 consignados a ECONCIVIL PSD SA.S., que con tres chats diferentes se evidencia al identidad del co-demandado PEDRO LAZA BULA, quien ha reconocido la acreencia; que su apoderado manifiesta al demandado que iniciará acciones jurídicas para recuperar lo prestado; que la decisión del Despacho contraviene el acceso efectivo a la administración de justicia; que en el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, condenó al deudor a pesar de que mediante documento en medio electrónico, se invocara la acción ejecutiva; que en veredicto del 23 de junio de 2023 en citación 2023 SKKB 116, condenó a ACHTER AND LAND & CATTLE LTD al pago de sumas de dinero, más costas e intereses, ya que una persona facultada por la parte condenada, hizo un “thumbs up” o pulgar hacia arriba [👍], siendo suficiente para el fallador al acoger las pretensiones, a pesar de la carencia de signatarios, o documentos escritos, o firmas, se falla en favor de South West Terminal Ltd., que el documento que el despacho aduce como carente, no es otra cosa que la reproducción de la consignación por cincuenta millones de pesos que se señala en chat ya anotado y asimismo en el encabezado de tal documento remitido por e-mail y mensajería instantánea de WhatsApp; que no le resta mayor ganancia o pérdida al memorialista, aportar el documento exigido por el despacho ([aporta documento] fol.3, 01Escrito.pdf. Cuaderno 02Recurso)».*

2.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL ESTATUTO PROCESAL COLOMBIANO Y EN LA LEY 2213 DE 2022.

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

(…)”

«(…)

ARTICULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...)*»

3.- CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA ADIADA EL VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL.

“(…)

La respuesta comienza por reconocer que los mensajes de datos tienen fuerza probatoria para demostrar la existencia de derechos y obligaciones, sin que los jueces puedan restarles eficacia so pretexto de que la información se generó, envió, recibió, almacenó o comunicó por medios electrónicos. Recordemos una vez más que, en virtud del principio de equivalencia funcional, “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos pertinentes en cuanto a su autenticidad, integridad y rastreabilidad”.

Por consiguiente, si un ejecutante aporta un mensaje de datos propiamente dicho al que el juez pueda acceder para su consulta, en el que aparezca explícita una obligación (expresividad) que identifique quién es el acreedor y quién el deudor, lo mismo que la prestación (claridad) y, desde luego, que dé cuenta del sometimiento de ella a un plazo ya vencido, o a una condición verificada, o que nació pura y simple (exigibilidad), siendo, además, identificable el deudor como iniciador del mensaje, dado el método empleado (autenticidad), será procedente expedir el mandamiento de pago respectivo...

(...)

No es posible, entonces, seguir aferrados a la exigencia del papel físico y tangible, como presupuesto del título de ejecución.

Que quede claro, entonces, que los títulos ejecutivos también pueden consistir en mensajes de datos que cumplan con los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 422 del CGP.

(...)

Existe una posibilidad adicional que es la de imprimir el mensaje de datos; al fin y al cabo, "la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos" (CGP, art. 247, inc. 2). **En esta hipótesis el ejecutante no habrá aportado el mensaje de datos propiamente dicho, sino una prueba de él. Con otras palabras, esa impresión (incluido el llamado "pantallazo" o captura de pantalla), que es un documento físico, será la prueba del mensaje de datos, pero no el mensaje mismo. Es una prueba de la prueba. Y como el legislador estableció que el juez debía valorar esas impresiones según las reglas generales de la prueba documental, los jueces no pueden, en principio, descartar su eficacia probatoria so capa de no tratarse de los mensajes de datos propiamente dichos, puesto que, se insiste, el documento así aportado probará el mensaje.**

(...)

Y el cuadro adjunto a ese mensaje enviado por Laura Llames, al que Michel Correa (representante legal de la sociedad ejecutada) respondió afirmativamente, es el siguiente,

MICHEL CORREA		Del 1 de octubre al 1 de septiembre		3.50%		TOTAL C.I. x 11 meses 2020	
Edgar puso	\$141.400.000.00	\$54.439.000.00	\$195.839.000.00	Edgar José Galdino Rengifo CC 1020.748.007 Cuenta de ahorros BBVA 807120902			
Laura puso	\$149.855.999.82	\$57.694.559.93	\$207.550.559.75	Laura Llames Romero CE 450730 Cuenta de ahorros BBVA 400414950			
Total Edgar y Laura	\$291.255.999.82	\$112.133.559.93	\$403.389.559.75				

Por tanto, esos mensajes dan cuenta de una obligación que, según el cuadro que se remitió a través de WhatsApp y al que la sociedad respondió que "sí", alcanza la suma de \$291.255.999.82, valor que básicamente coincide con el expresado en el documento denominado "borrador pagaré Laura" (\$291.256.000), que si bien no es título-valor, como ya se explicó, sí es un documento en el que la sociedad Correa Villalba & Asociados Ltda. reconoció una deuda a favor de Laura Llames Romero (...)

Luego, atendido ese conjunto de documentos se puede afirmar que sí hay título ejecutivo porque la obligación aparece explícita en ellos y es clara al identificar como acreedora a Laura Llames Romero y como deudora a Correa Villalba & Asociados Ltda., consistiendo la prestación en dar la suma de \$291.256.000. La exigibilidad no deja espacio para la duda: el 4 de abril de 2020. Ya se precisó, en párrafos procedentes, que los documentos provienen de la deudora y son auténticos. (Las resaltas y subrayas son deliberadas) (Cita. Corte Constitucional, sent. C-831, ago. 8/2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.).

4.- CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA SOUTH WEST TERMINAL LTD. (DEMANDANTE) & ACHTER LAND & CATTLE LTD. (ACUSADO), DE KING'S BENCH FOR SASKATCHEWAN (TRIBUNAL SUPREMO DE SASKATCHEWAN, [CANADÁ]), CITACIÓN: 2023 SKKB 116 DEL 2023 06 08.

«DECLARACIÓN CONSENSUADA DE LOS HECHOS (...)

Después de que el Sr. Mickleborough enviara este mensaje de texto, recibió una llamada de Bob Achter. Tras hablar con Bob Achter, el Sr. Mickleborough llamó a Chris Achter. Tras la llamada telefónica con Chris Achter, el Sr. Mickleborough hizo redactar un contrato para que Achter vendiera a SWT 86 toneladas métricas de lino a un precio de 17,00 dólares por bushel (lo que equivale a 669,26 dólares por tonelada) con un periodo de entrega que figuraba como "Nov". El Sr. Mickleborough estampó su firma en tinta en el contrato y, a continuación, hizo una foto del mismo con su teléfono móvil. **A continuación, el Sr. Mickleborough envió un mensaje de texto con la foto del contrato a Chris Achter al 306-264-7664: "Por favor, confirme el contrato de lino". Chris Achter respondió con un emoji de "pulgar hacia arriba" desde el 306-264-7664...**¹ [Las resaltas por fuera del original].

(Providencia disponible en "Canadian Legal Information Institute... Federation of Law Societies of Canada" :<https://www.canlii.org/en/sk/sk/b/doc/2023/2023skkb116/2023skkb116.html>)

III. CASO CONCRETO:

Para resolver de fondo el asunto aquí incoado por el recurrente, téngase muy en cuenta de que la actuación de parte cumplió con los presupuestos atalajados en los arts. 318 y 319 del CGP., por concluido, el reproche fue presentado el veintiuno (21) de julio de los corrientes, es decir, dentro de los términos de ejecutoria del proveído.

Como fue asentado en nuestro auto negacionista, lo convocado por el profesional del derecho, sin perjuicio de una valoración de mayor espectro, comportó ceñida a los presupuestos de las leyes 527 de 1999, 2213 de 2022 y a la jurisprudencia emitida para los particulares, no obstante, al demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles deben constar en documentos [sin desestimar los formatos en mensaje de datos, comercio electrónico y/o firmas digitales] que provengan del deudor o de su causante; a más de ello, presentada la demanda debe estar acompañada del documento que preste el mérito ejecutivo (arts. 422 y 430, CGP).

Entre tanto, para este servidor sí operó la carencia de las piezas, que, en criterio de la ejecutante, han sido compartidas con su contraparte, a nuestro juicio, constituyó un factor determinante para negar el mandamiento ejecutivo ante la instancia; siendo notoria esa insuficiencia de los documentos identificados como "LETRA N°1" y "LETRA N°2", sea como fuere su formato y aunados a una presunta interacción entre sujetos por vía de mensajería instantánea, ello resultó en óbice para observar, analizar y determinar que tales documentos contienen o no una obligación expresa, clara y exigible.

A partir de estas premisas, los fundamentos para diluir el *petitum* en sede de impugnación parten de los presupuestos invocados por el mismo quejoso, esto es, *i*) «... si un ejecutante aporta un mensaje de datos propiamente dicho **al que el juez pueda acceder para su consulta**, en el que aparezca explícita una obligación (expresividad) que identifique quién es el acreedor y quién el deudor, lo mismo que la prestación (claridad) y, desde luego, que dé cuenta del sometimiento de ella a un plazo ya vencido, o a una condición verificada, o que nació pura y simple (exigibilidad), siendo, además, identificable el deudor como iniciador del mensaje, dado el método empleado (autenticidad), **será procedente expedir el mandamiento de pago respectivo...**» (Sent. 22/06/2023, Exp.: 028202200337 01, Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil), no siendo así para el caso de marras, acceder a una consulta en razón de valoraciones implicó una ingente tarea para tratar de descifrar, entre ocho (08) folios y algo más, un cruce de mensajes instantáneos colmados de abreviaturas, archivos de audio sin aportación, cifras que van desde los "50", los "sesenta millones de pesos" a los "140 millones" o "capital q son 115", una relación de personas ajenas a la demanda ('Jairo' o 'Edwin', 'Rafael Álvarez Sánchez'), incluso, la dispersión de varios canales a modo de perfiles de WhatsApp®, en fin, los presupuestos del 'título' o más bien de 'los títulos', porque la intención del interesado de configurar un título ejecutivo complejo se "entremezcla" con el envío simultáneo al supuesto deudor de otros dos (02) 'títulos' como "LETRA N°1" y "LETRA N°2", aunque el formalismo del título no es el detonante de esta ejercicio judicial porque hay más tema que abordar.

¹ Texto original: "... **AGREED STATEMENT OF FACTS** (...) Following Mr. Mickleborough sending this text message, he received a call from Bob Achter. After speaking with Bob Achter, Mr. Mickleborough called Chris Achter. Following the phone call with Chris Achter, Mr. Mickleborough had a contract drafted for Achter to sell SWT 86 metric tonnes of flax to SWT at a price of \$17.00 per bushel (which amounts to \$669.26 per tonne) with a delivery period listed as "Nov". Mr. Mickleborough applied his ink signature to the contract, then took a photo of the contract using his cell phone. Mr. Mickleborough then texted the photo of the contract to Chris Achter at 306-264-7664, along with the text message: "Please confirm flax contract". Chris Achter texted back from 306-264-7664 a "thumbs-up" emoji..." (pág. 8) [Traducido por medio de <https://www.deepl.com/es/translator>].

Si lo vemos a partir de lo arrimado por el apoderado judicial, “[q]ue quede claro, entonces, que los títulos ejecutivos también pueden consistir en mensajes de datos que cumplan con los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 422 del CGP” (*ejusdem*), y sin las debidas **expresividad** y **claridad**, asignar el carácter de ‘título ejecutivo complejo’ a tales interacciones por mensajes instantáneos no fue ni será la decisión de este dispensador de justicia más cuando el interesado sustentó su recurso con que: “... no le resta mayor ganancia o pérdida al memorialista, aportar el documento exigido por el despacho” (01Escrito.pdf. Cuaderno 02Recurso), alegato que no versa con el art. 164 *ib.*

ii) Para el caso, todavía “... el ejecutante no aportó el mensaje de datos propiamente dicho, sino una prueba de él. Con otras palabras, esa impresión (incluido el llamado “pantallazo” o captura de pantalla), que es un documento físico, sería la prueba del mensaje de datos, pero no el mensaje mismo. Es una prueba de la prueba...” (Cit., Tribunal Superior de Bogotá D.C. [...]); es por todo ello que, este juez valoró esas impresiones según las reglas generales de la prueba documental, pero hallando, como se dijo, carencias en la **expresividad** y en la **claridad** del documento como requisitos esenciales para hablar de una obligación, porque «... **tal prestación debe identificarse plenamente, sin dificultades...**» (BEJARANO, R., *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, ed. Temis S.A., Bogotá, 2016, p.446), cosa última que no emergió de la exposición hecha por el recurrente para hacer valer los intereses de su prohijado.

Ahora, *iii*) huelga decir que en los fls. 4 y 5 de la providencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, las magistraturas conceden valor probatorio, entre otros aportes, a «... la imagen del documento de Word que se adjuntó... PAGARÉ POR \$ 291.256.000», tal pieza, por su estructura y forma, está alojada en el cuerpo del proveído que sirvió de base para las exámenes correspondientes, en adición, figura un cuadro expositivo (fol.17) con unos datos pormenorizados que dan vida a la obligación pretendida en aquel contencioso y, además, en la Sentencia *South West Terminal Ltd. & Achter Land & Cattle Ltd., King’s Bench for Saskatchewan* (Tribunal Supremo de Saskatchewan, [Canadá]), del 08/06/2023, se extrae que «... el Sr. Mickleborough envió un mensaje de texto con la foto del contrato a Chris Achter al 306-264-7664: “Por favor, confirme el contrato de lino”» [pág. 8] (las subrayas son ajenas); y no habiendo de otra, “... atendido ese conjunto de documentos [pruebas de conversaciones e imágenes de documentos] **se puede afirmar que sí hay título ejecutivo porque la obligación aparece explícita en ellos y es clara al identificar como acreedora...**” [resaltas y subrayas son deliberadas]. (Óp. cit., Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil...).

Viendo, entonces, que desde las leyes 270 de 1996 y 527 de 1999, se entroniza un novedoso sistema alrededor de las obligaciones, — distante de los otrora formalismos tradicionales, físicamente documentales con pragmatismo manuscrito y demás liturgias —, que el H. Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, y el H. Tribunal Supremo de *Saskatchewan*, [Canadá], en esa interacción de i) conversaciones formateadas en mensaje de datos más ii) imágenes de instrumentos privados (pagaré, contrato, cuadros con datos numéricos, etc.), hayan concedido valor probatorio a elementos propios de las tecnologías de la información para la salvaguarda de los intereses patrimoniales de los peticionantes, lo cierto es que la facticidad de tales casos abordados, si el recurrente analógicamente deseaba ajustarlos a sus exigencias, se alejan inexorablemente de la configuración de un título ejecutivo complejo, más cuando no allegó regular y oportunamente otras pruebas al proceso, a las cuales él mismo no les otorgó mayor relevancia.

En síntesis, entre *a*) las esmeradas atestaciones y acreditaciones notamos que, *b*) el elemento medular de la acción ejecutiva — los mentados ‘títulos’ “LETRA N°1 Y LETRA N°2” — brillaron por su ausencia, tanto en el pliego primigenio como en las extensiones probatorias, y ahora arrimadas en el memorial del objetante con la actitud de que “no le resta mayor ganancia o pérdida aportar el documento”, pero, *c*) este apoderado [sigue insistiendo en que: “... el título ejecutivo, se encuentra constituido en diferentes chats importados...”, esto a creces por etéreo, sin el pleno de requisitos como lo dictan los num. 4 y 5, art. 82, CGP], sí pretendía que de entrada se descifrara y configurara un *título ejecutivo complejo* de entre ocho (08) folios y algo más en un cruce de mensajes instantáneos colmados de abreviaturas, archivos de audio sin aportación, cifras que van desde los “50”, los “sesenta millones de pesos” a los “140 millones” o “capital q son 115”, es más, una relación de personas ajenas a la demanda (‘Jairo’ o ‘Edwin’, ‘Rafael Álvarez Sánchez’), incluso, la dispersión de varios canales a modo de perfiles de WhatsApp®, cosas que obstruyeron la debida aplicación de un juicio de valor; entonces, *d*) la

simple falta de aquellas piezas, "las reputadas letras", impidieron una apreciación de mayor espectro, siendo así, e) no se revocará ni reformará nuestro proveído del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), como lo planteó el revestido con el mandato para ejecutar.

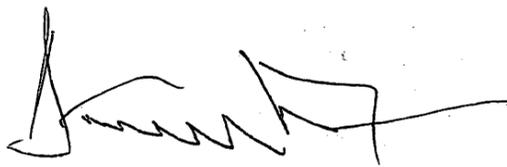
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto adiado el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), como se manifiesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DÉJENSE en firme todos los efectos de la providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

*Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Citador*



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e8b6db6d0a0809a8529751672816095d4306eb56247ad4f8003ae6158853ab**

Documento generado en 04/08/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00137-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 4 de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00137-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 4 de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ.
ENDOSATARIO: HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ
DEMANDADOS: JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00137-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **HERIBERTO SOTELO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.082, en calidad de endosatario de la señora **GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.099.388 presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ** identificado con C. C. N° 78.301.623 con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por concepto de capital, en razón de la letra de cambio de fecha de creación 01 de septiembre de 2021, suscrita por el señor JORGE MARCELO.
- b) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por concepto de capital, en razón de la letra de cambio de fecha de creación 16 de mayo de 2022, suscrita por el señor JORGE MARCELO.
- c) Por el valor de los intereses de plazo y moratorios, según lo certificado por la superintendencia financiera.
- c) Gastos y costas incluyendo las agencias en derecho.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letras de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra el señor **JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ** identificado con C. C. N° 78.301.623, favor de la señora **GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ** identificada con la C. C. N° 23.099.388 ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días la siguiente cantidad:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)**, por concepto de capital, en razón de la letra de cambio de fecha de creación 01 de septiembre de 2021, suscrita por el señor JORGE MARCELO.
- b) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)**, por concepto de capital, en razón de la letra de cambio de fecha de creación 16 de mayo de 2022, suscrita por el señor JORGE MARCELO.
- c) Por el valor de los intereses de plazo y moratorios, según lo certificado por la superintendencia financiera.
- c) Gastos y costas incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y 301, del C. G. P., y/o Artículo 8 ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **HERIBERTO SOTELO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.082 y T.P. No. 20.021, como endosatario de la señora **GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.099.388, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c041174a039036c5973dd5c4347d8cffc28a04e295763d1251fd116273dee6da**

Documento generado en 04/08/2023 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>